



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Radicación: 11 001 41 05 004 2022 00580 00

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por la sociedad **CREANDO MEDIA S.A.S** a través de su representante legal, en contra del **SISTEMAS DE SEGURIDAD ELECTRONICA Y MONITOREO ATEMPI S.A.**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Relata la accionante que de acuerdo a una situación que se presentó en sus instalaciones el 04 de julio del presente año con unos empleados de SISTEMAS DE SEGURIDAD ELECTRONICA Y MONITOREO ATEMPI S.A., realizó una solicitud el 06 de julio a la accionada requiriendo la siguiente información: *“si se realizó algún reporte de lo ocurrido el pasado lunes 4 de julio en las instalaciones de la Dg 61D # 26a-30, el cual será presentado como adjunto a la denuncia de los empleados que realizaron los robos (...)”*, la cual fue reiterada el 12 de julio del 2022, sin embargo, señala que no ha obtenido respuesta, por lo tanto solicita se le ampare su derecho fundamental de petición.

2. Mediante proveído del 28 de julio de 2022, se admitió la presente acción de tutela en contra SISTEMAS DE SEGURIDAD ELECTRONICA Y MONITOREO ATEMPI S.A., y se ordenó la notificación de las partes.

3. SISTEMAS DE SEGURIDAD ELECTRONICA Y MONITOREO ATEMPI S.A., al ejercer su derecho de contradicción y defensa, señala que si bien el 04 de julio esta entidad recibió una señal de pánico en la central de monitoreo, se contactó con la representante legal de la empresa con la que ellos suscribieron contrato, sin embargo, indica que la empresa CREANDO MEDIA S.A.S., es la que ha estado presentando solicitudes, con quien no tienen ningún tipo de vínculo comercial ni contractual, manifestando además, que si la empresa ubicada en la Diagonal 61D #26 A – 30 dirección en la cual se hizo la instalación del servicio de monitoreo, cambió de razón social o hizo una fusión, esta situación no fue comunicada a esta

Radicación: 11 001 41 05 004 2022 00580 00



entidad. Por otro lado, refiere que el derecho de petición fue resuelto el 01 de agosto del 2022, donde se le expone las razones por las cuales no pueden suministrar la información solicitada. Asimismo, señala que enviaron la información a la empresa con la que suscribieron contrato.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000, Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la acción de tutela, así como los argumentos de la accionada, le compete a este Despacho resolver si en el presente caso la accionada SISTEMAS DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA Y MONITOREO ATEMPI S.A., vulneró el derecho fundamental de petición, del que es titular la sociedad CREANDO MEDIA S.A.S., al no atender la petición que ésta elevara el 06 de julio y reiterada el 12 de julio de 2022, o, si por el contrario, se deben acoger los planteamientos esbozados por la pasiva y así declarar la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. La respuesta a un derecho de petición debe tener una serie de requisitos para cumplir con las expectativas de quien lo incoa.

La Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 señaló cuales son los requisitos que se deben cumplir para dar una respuesta a las peticiones, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, posición que fue reiterada en las sentencias T-161 de 2011, T-149 de 2013 y T-332 de 2015, definiendo:

“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.



2. La respuesta a un derecho de petición no siempre resulta ser favorable a la intención de la parte accionante.

En este sentido, se tiene que la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, ha señalado que la respuesta a un derecho de petición no genera la obligación en entidad encartada de resolver favorablemente dicha solicitud, por ejemplo, en Sentencia T 369 de 2013, precisó:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN-Protección constitucional y alcance

*El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”. (Negrilla al Despacho).*

3. Carencia actual de objeto

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 149 de 2018, precisó los eventos mediante los cuales se configura la carencia actual de objeto:

*“17. La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece un hecho sobreviniente; y (iii) **cuando existe un hecho superado**.*

(...)

*20. Por último, **la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante**. Esta circunstancia puede ser consecuencia de “la observancia de las pretensiones dla accionantea partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”, lo cual puede acaecer entre la presentación de la tutela y la sentencia del juez constitucional. Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no tiene el deber de proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. En todos los casos, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es necesario demostrar, en la providencia de que se trate, del acaecimiento del hecho superado <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-149-18.htm> - [_ftn35](#)”.*

CASO CONCRETO



El artículo 86 de nuestra Constitución Política nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

En primera medida, precisa el despacho que la naturaleza de la entidad encartada corresponde al ámbito privado. Por tanto, atendiendo los factores de competencia establecidos para el conocimiento de acciones de tutela en el Decreto 1983 de 30 de noviembre del 2017, esta sede judicial es competente para conocer el presente asunto.

En el *sub judice* se observa que la parte accionante acude a este trámite preferente, con el fin que previo amparo a su derecho fundamental de petición, se ordene a SISTEMAS DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA Y MONITOREO ATEMPI S.A., dar respuesta a la petición que presentara el 06 de julio y reiterada el 12 de julio de 2022, mediante la cual solicitó información:

“(...) si se realizó algún reporte de lo ocurrido el pasado lunes 4 de julio en las instalaciones de la Dg 61D # 26a-30, el cual será presentado como adjunto a la denuncia de los empleados que realizaron los robos (...)”

SISTEMAS DE SEGURIDAD ELECTRONICA Y MONITOREO ATEMPI S.A., informa que emitió respuesta a la petición instaurada por la demandante el 01 de agosto de 2022, a las direcciones de correo electrónico administrativo@valkiriastudios.com, administrativo@valkiriastudios.com, ramirezrod.ana@gmail.com, aportando para ello soporte de la contestación dada vía correo electrónico. (fl 5-6 numeral 8 del expediente digital)

En la respuesta aludida, el accionado le indicó a la demandante, lo siguiente:

“(...) SEMA S.A. no tiene ningún tipo de vínculo comercial ni contractual con la empresa CREANDO MEDIA S.A.S., y en consecuencia, no es posible para SEMA S.A., entregar el informe solicitado.

Si bien es cierto que la empresa SEMA S.A. instaló un servicio de monitoreo de alarma, en la dirección relacionada y citada por la peticionaria, la realidad es que este servicio no fue solicitado por la empresa CREANDO MEDIA S.A.S.

Dentro de los documentos y formatos de conocimiento de cliente de SEMA S.A., no aparece nada relacionado con la empresa CREANDO MEDIA S.A.S.

Si la empresa que solicitó la instalación del servicio de Zenda Investments S.A.S, en la dirección Calle 61D No 26A 30, cambió de razón social, o hizo una fusión o adquisición; la

Radicación: 11 001 41 05 004 2022 00580 00



misma no fue informada a la empresa SEMA S.A., y esto tampoco se encuentra evidenciado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa CREANDO MEDIA S.A.S.

Así las cosas, reiteramos la imposibilidad para SEMA S.A. de entregar el informe solicitado, y le pedimos que, en caso de que usted conozca la empresa que realmente contrató el servicio, le solicite que directamente haga el requerimiento de información a SEMA S.A., con el fin de poder entregar la información en debida forma”

Bajo ese derrotero, se tiene que no fue vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad CREANDO MEDIA S.A.S. en relación con la solicitud que esta elevara el 06 de julio de 2022 y reiterada el 12 del mismo mes, pues el hecho de no haber dado respuesta de forma favorable a sus requerimientos, no significa que no se haya resuelto de fondo la petición, pues la accionada explica las razones por las cuáles no es posible suministrar la información solicitada, esto es, por no existir ningún vínculo contractual o comercial con la accionante. En consecuencia, se vislumbra la configuración de un hecho superado por carencia de objeto, tal y como se relacionó en la jurisprudencia citada en las consideraciones previas de esta providencia.

Por su parte, la accionante mediante memorial allegado al despacho (numeral 7 del expediente digital), informó que la entidad dio respuesta a la petición el día 02 de agosto de 2022, sin embargo, señala no estar conforme con la misma, pues la entidad accionada le indica que esta no tiene contrato con CREANDO MEDIA S.A.S., por lo que no es posible suministrar la información solicitada. Por lo anterior, indica que la sociedad CREANDO MEDIA S.A.S. tiene una sociedad con la empresa con la que contrató directamente con SISTEMAS DE SEGURIDAD ELECTRONICA Y MONITOREO ATEMPI S.A., por lo que considera que le asiste legitimación en la causa para solicitar dicha información.

Respecto a lo anterior, para este Despacho es claro que la accionante recibió respuesta de fondo a lo solicitado, pues lo que manifiesta con posterioridad a la presentación de la acción de tutela, corresponde a hechos nuevos que no expuso ni el escrito de tutela ni en la presentación del derecho de petición, por lo que la sociedad CREANDO MEDIA S.A.S., deberá exponer ante la accionada lo pertinente para acreditar su legitimación en causa por activa para solicita la información requerida cumpliendo con los requisitos legales que corresponda.

Así las cosas, en vista de que la tutelada acreditó haber emitido contestación a la petición y habérsela notificado a la parte interesada como lo impone la ley, ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación al derecho



de petición del que se pide la protección.

En ese sentido, se declarará que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho fundamental a la petición, invocado por la accionante como trasgredido, por no encontrar vulneración actual.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, con ocasión de la acción de tutela instaurada por la sociedad **CREANDO MEDIA S.A.S** contra **SISTEMAS DE SEGURIDAD ELECTRONICA Y MONITOREO ATEMPI S.A.** en lo que respecta al derecho fundamental de petición radicado el 06 de julio de 2022 y reiterado el 12 del mismo, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Scanned with
CamScanner

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707a489d0487830fb8358854e77b4cf3fcaec56e82fbb955f9f19544f9ad9af8**

Documento generado en 11/08/2022 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>